



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 3 de octubre de 2022, informando atentamente que se recibió solicitud de desarchivo y desglose de los documentos base de ejecución mediante correo electrónico al buzón institucional el 15 de septiembre de 2022 a las 10:42 a.m. anexando constancia de consignación del respectivo arancel judicial. Se deja constancia que si bien en la solicitud de desarchivo se hace mención al radicado no. 2009-00009, verificado los procesos existentes, se observa que las partes corresponden al proceso no. 2009-0007-00. Sírvase proveer, por lo que la solicitud se anexa a este último.


YANKARY RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2009-00007-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SONIA MILENA PÉREZ GARCÍA Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el desarchivo de las diligencias de la referencia, para lo cual aporta el soporte de pago del arancel judicial correspondiente. Adicionalmente, reclama el desglose del título valor – pagaré – base de la ejecución junto con la respectiva carta de instrucciones.

Mediante proveído del 21 de octubre de 2013 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P. No obstante, no se hizo mención alguna al desglose de los títulos valores aportados.

En consecuencia, como quiera que el pedimento efectuado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, se ajusta a lo dispuesto en el literal G, del Artículo 317 del C.G.P, en concordancia con el literal C del Artículo 116 *ibidem*, se

DISPONE

PRIMERO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a favor de la parte actora, previo pago del arancel judicial.

SEGUNDO. - Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Estado No. 41
Fijado el 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb701984c5a491f9392a6468642307a0f98b6b16e484d01ebc105a6bf1b2bdb2**

Documento generado en 07/10/2022 07:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2010-00013-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA RUBY PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTRO

Mediante correo electrónico del 19 de septiembre del 2022 se solicitó el desarchivo del proceso de la referencia, así como el desglose de los documentos base de ejecución del presente proceso.

Sería procedente la entrega de los documentos – títulos valores - existentes si no fuera porque en la constancia secretarial del 19 de septiembre del 2022 se indica que los documentos solicitados ya fueron desglosados el 27 de julio del 2012 y entregados personalmente al Dr. Roberto Moreno Bonilla en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario el 31 de agosto del mismo año. En consecuencia, se **NIEGA** lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Estado No. 41
Fijado el 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22d6bc6007e5b24857030b2d1f4ca7d9ab4e2d03d4ae08d49a8ddd488d33050**

Documento generado en 07/10/2022 07:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 3 de octubre de 2022, informando atentamente que se recibió solicitud de desarchivo y desglose de los documentos base de ejecución mediante correo electrónico al buzón institucional el 15 de septiembre de 2022 a las 10:47 a.m. anexando constancia de consignación del respectivo arancel judicial. Sírvese proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2013-00011-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENI LILIANA GOMEZ ECHEVERRÍA

Mediante escrito que antecede, al apoderado judicial de la parte actora solicitó el desarchivo del proceso de la referencia, para lo cual aporta el soporte de pago de arancel judicial correspondiente, así como el desglose de los pagarés nos. 015866100001430, 015866100001768 y 4481850002466629 junto con sus respectivas cartas de instrucciones.

Mediante proveído del 08 de marzo de 2016 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P. No obstante, no se hizo mención alguna al desglose de los títulos valores aportados.

En consecuencia, como quiera que el pedimento efectuado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, se ajusta a lo dispuesto en el literal G, del Artículo 317 del C.G.P, en concordancia con el literal C del Artículo 116 *ibidem*, se

DISPONE

PRIMERO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a favor de la parte actora, previo pago del arancel judicial.

SEGUNDO. - Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Estado No. 41
Fijado el 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

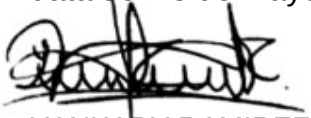
Código de verificación: **77b8075e222c15b8fe606c43869f972e012485a0c93a2f74578f9d6119660c7f**

Documento generado en 07/10/2022 07:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que dentro del término de ley la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación, encontrándose en firme el auto mandamiento de pago que data del 23 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque – Boyacá, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00009-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ

Mediante providencia calendada 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.613.374, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.644.640), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004860 con fecha de creación 18 de junio de 2020.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 29 de agosto de 2021 y el 1 de abril de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.644.640), contenido en el pagaré no. 015866100004860, causados desde el día 02 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$659.649), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004860.
- e. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.296.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470214333114 con fecha de creación 18 de junio de 2020.



f. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.296.000) contenido en el pagaré no. 4866470214333114 de que trata el literal anterior (e), causados desde el día 02 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente al ejecutada, para lo cual se agotaron los trámites previstos en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Dentro del término concedido JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía no.6.613.374 no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, el ejecutado no propuso medios exceptivos, ni consignó lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía no.6.613.374 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue decretada en el mandamiento



ejecutivo del 23 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de ochocientos seis mil pesos (\$806.000) moneda corriente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 41
Fijado el 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0116efe032d15438b24113f7738ed9490a0ac82dbd933f015f3344047704fa28

Documento generado en 07/10/2022 07:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 06 de octubre de 2022, informando atentamente que NO se recibió manifestación alguna de la parte interesada dentro del término para subsanar, el cual venció el 03 de octubre de 2022 a las 5:00 pm., sin embargo, se recibió escrito de subsanación extemporáneo el día 06 de octubre de 2022 a las 2:05 p.m. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00036-00
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO	HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto se constata que el término legal transcurrió sin que la parte actora hubiese subsanado las falencias puestas de presente en la parte motiva de la providencia inadmisoria que data del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es preciso rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante endosatario al cobro por ADRIANA PATRICIA LIZARAZO CORDERO en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, radicada bajo el número 158104089001-2022-00036-00, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada como mensaje de datos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 41
Fijado el 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430917d87411f515ec1eb2c948ae6747be5db83e526195cfb27d1a1304ec110b**

Documento generado en 07/10/2022 07:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>